



Roj: **SAP Z 1891/2026 - ECLI:ES:APZ:2026:1891**

Id Cendoj: **50297370052026100483**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **08/07/2026**

Nº de Recurso: **416/2025**

Nº de Resolución: **524/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio verbal**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante Eleuterio GEMMA GIL REDONDO CRISTINA GUTIERREZ BORDEJE

Apelado INVEST CAPITAL LTD VIOLETA MONTECELO GONZALEZ MATILDE RIAL TRUEBA

SENTENCIA núm 000524/2026

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE (Ponente)

D. ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

En Zaragoza, a 08 de julio de 2026

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Juicio verbal (250.2) 0000104/2025 - 0, procedentes de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Zaragoza, Plaza nº 23, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000416/2025**, en los que aparece como parte *apelante*, D^a Eleuterio , representada por la Procuradora de los tribunales D^a CRISTINA GUTIERREZ BORDEJE, y asistida por la Letrada D^a GEMMA GIL REDONDO; y como parte *apelada*, INVEST CAPITAL LTD, representado por la Procuradora de los tribunales, D^a MATILDE RIAL TRUEBA y asistido por la Letrada D^a VIOLETA MONTECELO GONZALEZ; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 10 de marzo de 2025, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Que estimando la demanda formulada por INVESTCAPITAL, LTD. contra Doña Eleuterio , en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la demandada al abono a la parte actora de la suma de SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (7.179,96 €), más intereses legales y costas procesales causadas."

Y los del auto de aclaración de fecha 10 de abril de 2025, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo la aclaración la Sentencia nº 216/2025 dictado/a en las presentes actuaciones de fecha 10 de marzo de 2025 en el sentido que:

La cuantía de condena a la demandada es la de 7.350,39 €, y no lo que consta por error."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D^a Eleuterio, se interpuso contra la misma recurso de apelación, formándose el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

Remitiéndose las actuaciones por el Juzgado a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento del resto de las partes.

Y dándose traslado a la parte contraria, se opuso al recurso.

TERCERO.- No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 16 de junio de 2026

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alza D^a. Eleuterio frente a la sentencia de instancia que, la condenó a pagar a INVESTCAPITAL LTD la cantidad de 7.179,96 euros, con imposición de las costas, todo ello en los términos que constan en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

INVESTCAPITAL se opone al recurso y solicita la confirmación de sentencia.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que las SSTs 154 y 155/2025 exigen que, para superar el doble control de transparencia, el consumidor pueda comprender el funcionamiento real del contrato y prever sus consecuencias económicas con criterios claros y comprensibles, conforme a la doctrina del TJUE. El profesional debe haber proporcionado información previa, suficiente y clara sobre todas las cláusulas que afectan al coste del crédito. En los contratos revolving, el Supremo subraya que la exigencia de transparencia es aún mayor por su carácter cautivo y especialmente gravoso, debiendo el consumidor conocer el alcance real del producto y su coste total, algo que en este caso no ocurrió.

Añade que la entidad infringió el artículo 10 de la Ley 16/2011 al no entregar ninguna información previa antes de la contratación, tal como exigen la normativa de crédito al consumo y las SSTs 154 y 155/2025. El Tribunal Supremo ha declarado que no basta con entregar el contrato y la ficha INE en el mismo momento de la firma, y menos aún cuando la contratación es electrónica, pues el consumidor debe recibir con antelación suficiente toda la información necesaria para comprender el funcionamiento del crédito revolving, el cálculo de intereses, la forma de amortización, la relación entre la TAE y el sistema de pago mínimo, y los riesgos inherentes al producto. En este caso, no se acredita información previa ni comparativa de productos, incumplándose las obligaciones legales y jurisprudenciales de transparencia.

Concluye que la entidad incumplió las obligaciones de información previa y transparencia exigidas por los arts. 60.1, 80.1 y 82.1 TRLGDCU, así como por los arts. 10.1, 10.2 y 11 de la Ley 16/2011, al no proporcionar ningún dato previo que permitiera al consumidor comprender los riesgos del crédito revolving, plazo indefinido, elevada TAE, escasa amortización y recomposición constante del capital, ni comparar ofertas alternativas. Esta falta absoluta de información previa, unida a la contratación electrónica sin acreditación de entrega anticipada de documentación, determina, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el carácter abusivo de las cláusulas y, en consecuencia, la nulidad del contrato.

TERCERO.- Esta Sala, con fundamento en lo normado en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y en especial la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en redacción dada por la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, que dedica los artículos 33 y siguientes al crédito revolving o *revolving*, viene manteniendo que un contrato de tarjeta de crédito en su modalidad *revolving*, sólo es transparente si el consumidor conocía el producto que estaba contratando y los riesgos asociados a su uso.

La LCCC resalta la importancia de la información previa a la celebración del contrato. Así, el artículo 10 establece que dicha información ha de ser la *«precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.»* Además, deberá especificar, entre otros extremos, *«La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.»*

El artículo 33 ter Orden EHA, previene que, *«adicionalmente a la obligación de suministrar al cliente la información normalizada europea (...) la entidad facilitará al cliente, en documento separado, que podrá adjuntarse a dicha información normalizada:*

a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término «revolving».

b) si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas.

c) si el cliente o la entidad tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio.

d) un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

La información señalada en este apartado será proporcionará al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato.»

Se debe puntualizar que, por mucho que la impugnación lo sea de la concreta cláusula TAE y no del contrato, esta no puede interpretarse de forma aislada. La STJUE, Sala sexta, de 12 de diciembre de 2019 (C-290/19, RN y Home Credit Slovakia, a.s.) subraya la importancia que para el consumidor tiene el conocimiento preciso del coste global del crédito para lo cual no basta con acudir a la exclusiva condición que recoge la TAE, y lo reitera la STJUE de 9 de julio de 2020 (C-452/2018).

Así pues, la entidad prestamista debe acreditar que, antes de la celebración del contrato, proporcionó al consumidor la información precontractual adecuada a fin de que pudiera comprender tanto el funcionamiento del producto como la carga económica y jurídica que asumiría al contratar un crédito *revolving*. La sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) destaca la importancia de la información precontractual pues, como dice la sentencia del Tribunal Supremo 170/2018, de 23 de marzo, "la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar."

Es importante destacar que, según el artículo 10.2 de la Ley 16/2011, esta información se facilitará mediante la información normalizada europea, y el artículo 33 ter Orden EHA, previene que, además, se deberá entregar un documento separado explicativo especialmente referido a ciertos aspectos al *revolving*.

Según resulta del artículo 11 de la Ley 16/2011, al que remite el artículo 33 ter 2 Orden EHA, esta información debe ser la suficiente para que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda comprender las características esenciales del crédito *revolving* y los efectos específicos que puede tener sobre la economía del contrato, en particular que la elección de una cuota mensual baja puede resultar insuficiente para cubrir el importe del capital prestado con sus intereses que, al ser muy altos y resultar nuevamente capitalizados, puede dar lugar a que el importe de la deuda siga creciendo exponencialmente.

Las sentencias del TS de Pleno 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero, corroboran estas exigencias.

Así, señalan que la información precontractual ha de suministrarse necesariamente antes de celebrarse el contrato. El hecho de que la tarjeta pueda comenzar a utilizarse con posterioridad a la celebración del contrato y no necesariamente en el momento de la suscripción del contrato, no exime al profesional de facilitar esa información con antelación suficiente a la celebración del contrato.

Además, la información ha de explicar el funcionamiento concreto del mecanismo *revolving* de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital, especialmente en los casos en que la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés, y ha de incidir en las demás cláusulas con trascendencia en agravación del riesgo, como la de anatocismo y comisiones a fin de que el consumidor sea consciente de que el pago de cuotas periódicas bajas apenas amortizará capital perpetuando la deuda.

La información debe permitir al consumidor comparar las diversas ofertas a fin de que pueda optar, con conocimiento de causa, por una u otra modalidad de amortización, por lo que es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las diferentes modalidades de financiación.

Por fin, la información debe contener la TAE, ilustrada con ejemplos adecuados, tanto para comprender los riesgos, como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización u ofertas de otras financieras. Es preciso que la información incida de modo claro y comprensible, y no de una forma dispersa y en términos poco expresivo, sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas que le afectan.

CUARTO.- Centrados en el caso que nos ocupa, constatamos que la entidad prestamista suministró al prestatario, además de las condiciones particulares y generales, la información normalizada europea y un documento denominado "Cuestionario comprensión de producto Tarjeta Pas" donde se explican ciertas características del *revolving*.

Conforme señalamos en el fundamento anterior, la información normalizada europea permite tener por cumplida la exigencia de proporcionar la información precontractual exigible siempre que, adicionalmente, se facilite la información sobre el crédito *revolving*. Si consideramos el "Cuestionario" como documento

explicativo del revolving, ambos documentos fueron entregados y en ellos se proporciona información relevante, pero no toda según veremos.

La INE explica que, además del Sistema de Contado (sin intereses), el cliente puede optar por la modalidad revolving: "Sistema de Crédito (Revolving): La cuota mensual será del 3% de la línea de crédito con un mínimo de 15€; (u otro porcentaje fijado de mutuo acuerdo o como consecuencia de requerimientos contractuales). El cierre de los cargos mensuales y la liquidación de intereses se efectuará, con carácter general, el día 20 de cada mes natural. La presentación al cobro de la cuota mensual se realizará dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a la liquidación." En orden al tipo de interés, nas adelante dice: "-Crédito (Revolving): TAE: 18,99 %. Ejemplo, para una disposición inicial de 1.100 €; con una cuota mensual de 70 €; y sin incluir más operaciones, la deuda sería amortizada en un período aproximado de 18 meses, pagando un importe total de 1.258,58 €;."

En el "Cuestionario comprensión de producto Tarjeta Pas" la Sra. Eleuterio declara haber sido informada y haber comprendido, entre otras, las siguientes características esenciales de la tarjeta, algunas de las cuales aparece destacadas en nengrita:

"- Que la modalidad de **pago a crédito (revolving) conlleva la aplicación de un interés del 17,50% anual (T.A.E 18,99%)**, destinándose la cuota elegida por mi parte, en primer lugar, al pago de los intereses y gastos pactados y, en segundo lugar, a amortizar el capital dispuesto, de modo que **la elección de cuotas reducidas conlleva un mayor tiempo en amortizar el capital y un mayor pago de intereses.**

- Que, **en caso de impago de recibos, la Entidad podría aplicar comisiones destinadas a la compensación del gasto asumido** por la Entidad en la recuperación de la deuda impagada, con independencia de las acciones legales que pudiesen llevarse a cabo para la recuperación de la misma y que, **en la modalidad de pago de crédito (revolving), se prevé la capitalización de las cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas."**

Por tanto, aunque se aportan datos para comprender el funcionamiento y los riesgos de la modalidad revolving, dicho documento es incompleto. En efecto, según quedó dicho, el artículo 33 ter Orden EHA, señala que el documento separado relativo al revolving, debe contener: "d) un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato."

Este requisito no es accesorio ni formal, sino esencial para que el consumidor pueda comprender el funcionamiento real del producto, especialmente la relación entre cuota mínima, duración del crédito, amortización efectiva y coste total. Además, la norma exige que dicho ejemplo figure expresamente en el documento explicativo del revolving, que es el instrumento precontractual destinado a garantizar que el consumidor recibe una información clara, inteligible y suficiente acerca de la modalidad revolving antes de contratar.

La ausencia de este ejemplo representativo implica que la información precontractual está incompleta, pues priva al consumidor de una herramienta que le permite visualizar de forma clara y comprensible los efectos económicos del sistema revolving. Sin este ejemplo, el consumidor no puede prever la duración del crédito, la recomposición del capital, la amortización real ni el impacto de la TAE, incumplándose así las exigencias de transparencia reforzada que imponen el TRLGDCU, la Ley 16/2011 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes citada.

Por tanto, la omisión del ejemplo representativo constituye un incumplimiento inexcusable de la normativa de transparencia, que vicia la fase precontractual.

QUINTO.- Esta Sala venía manteniendo que una cláusula como la controvertida, incluida en un contrato de tarjeta revolving sin explicación suficiente acerca de su funcionamiento y sus riesgos, es contraria a las exigencias de la buena fe y causa un perjuicio al consumidor.

Las SS.T.S. de Pleno 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero, antes citadas, consideran que la falta de transparencia supone la abusividad de la cláusula por provocar un grave desequilibrio:

"De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve»."



Con carácter general, la no incorporación o la nulidad de alguna cláusula abusiva no determina necesariamente la ineficacia del contrato (artículo 10 TRLGDCU). Sin embargo, estima la Sala que el contrato no puede subsistir. En nuestra sentencia nº 310/2023, de 10 de julio, lo explicamos en los siguientes términos: *"En esta tesitura, considera este tribunal que el contrato de crédito no puede quedar sin intereses remuneratorios, pues no es un préstamo con un periodo de duración concreto. (...) No sería razonable permitir seguir disponiendo de crédito sin satisfacer remuneración alguna. Ni sería admisible que el tribunal conformara el negocio jurídico señalando el interés remuneratorio. De esta manera, lo más adecuado al necesario equilibrio contractual derivado del concepto de "causa contractual" (art. 1274 C.C.) será la liquidación del contrato con la recíproca restitución de contraprestaciones al modo del art. 1303 C. civil . Cuestión, además, sobre la cual no se ha planteado específica discusión.*

Es decir, la demandante devolverá el principal dispuesto y aún no reintegrado, más los intereses legales desde su recepción por la acreditada del capital recibido, tanto del reintegrado como del aún no reintegrado y por parte del banco acreditante la devolución del resto de conceptos cobrados (intereses, comisiones, gastos, etc.) más el interés legal de esas cantidades desde su cobro. Conceptos que carecen de la necesaria independencia contractual ante la inexistencia de interés remuneratorio."

Consecuentemente, la extinción del contrato deberá conllevar las consecuencias restitutorias inherentes a tal declaración.

SEXTO.- La estimación de la oposición determina la imposición de las costas de instancia y del recurso a la parte demandada (arts. 394 y 398 LEC).

Con devolución del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1 Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a. Eleuterio contra a INVESTCAPITAL LTD y revocamos la sentencia de instancia, con desestimación de la demanda declaramos la nulidad, por abusiva, de la cláusula de intereses remuneratorios inserta en el contrato objeto impugnación de fecha 2 de septiembre de 2021, lo que determina la extinción del contrato con los efectos señalados en el fundamento quinto.

2 Se imponen las costas de ambas instancias a INVESTCAPITAL LTD.

3 Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección 4887, en la Sucursal correspondiente del BANCO DE SANTANDER 8005, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.